

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo
Secretaría Técnica de Política
Laboral

CIRCULAR NÚM. 96

Recibidas diversas consultas sobre interpretación de los preceptos relativos a premio a la antigüedad y a los aumentos por años de servicio, contenidos en la vigente Reglamentación de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, esta Dirección General de Trabajo ha juzgado oportuno, hacer las siguientes aclaraciones a los referidos puntos:

1.º Los trabajadores que tuvieren en 1.º de Abril de 1946 el carácter de fijos de plantilla, bien por ser empleados de manera continua y normal sin guardar relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que presten sus servicios, o bien por llevar trabajando en la Empresa cuatro años consecutivos sin que a pesar de esta circunstancia tuvieran el carácter de fijos de obra, tienen derecho a percibir desde la precitada fecha el premio a la antigüedad establecido en la quinta disposición transitoria. Se tendrá presente que este premio tiene por objeto proporcionar una bonificación inicial al personal según la antigüedad que tengan en la Empresa en 1.º de Abril de 1946, con independencia de los futuros aumentos que establece el artículo 43; para su cálculo se contará toda la antigüedad que lleve el trabajador en la Empresa en 1.º de Abril de 1946, si ingresó con posterioridad a 1.º de Enero de 1940, pero computando solamente los bienios completos que resulten, sin que tenga derecho a premio si llevase menos de un bienio; para los ingresados con anterioridad a 1.º de Enero de 1940, sólo se contará la antigüedad desde esta fecha hasta 1.º de Abril de 1946, computando también los bienios completos, resultando, por consiguiente, tres bienios.

2.º En cuanto a los aumentos por años de servicio establecido en el artículo 43, los trabajadores ya calificados como de plantilla fija en 1.º de Abril de 1946, comenzarán a percibir el primer bienio en 1.º de Abril de 1948, y los sucesivos aumentos cuando hayan transcurrido los periodos correspondientes desde que cumplieron el anterior.

Estos bienios y quinquenios se computarán, dentro de cada cate-

goría, en razón del tiempo servido en la misma dentro de la Empresa, y en el caso de que un trabajador, al ascender a categoría superior disfrutase ya por acumulación de los aumentos periódicos a su salario real, una cantidad superior al salario fijado en la Reglamentación para la nueva categoría, se entenderá consolidada aquella cifra superior y, en consecuencia, cuando transcurran los periodos correspondientes, percibirá sobre ella los nuevos aumentos calculados en tanto por ciento del salario base de la nueva categoría.

3.º Los obreros que trabajando sin interrupción en la Empresa desde fecha anterior a la Reglamentación adquieren el carácter de fijo de plantilla con posterioridad al 1.º de Abril de 1946, conforme a la resolución de esta Dirección General de 28 de Junio de 1946, tendrán los beneficios que la Reglamentación señala, tanto en lo referente a los aumentos por años de servicio, como el premio de antigüedad, para esto se tendrá en cuenta el tiempo ininterrumpido de servicios inmediatamente anterior a 1.º de Abril de 1946, computándose solamente los bienios completos, y el trabajador percibirá este premio desde el momento en que adquiera el carácter de fijo de plantilla. En cuanto a las bonificaciones por años de servicio, se contará el tiempo servido desde 1.º de Abril de 1946, hasta que adquiera el carácter de fijo, si este tiempo no llegase a un bienio, el trabajador comenzará a percibir el primer bienio en 1.º de Abril de 1948, y si fuese mayor de dos años el trabajador comenzará a percibir el primer bienio en el momento en que adquiera el carácter de fijo, y el segundo en 1.º de Abril de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 15 de Enero de 1948. —
El Director General de Trabajo,
(ilegible).

Ilmo. Sr. Delegado de Trabajo de
Palencia. 1060

**Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes**

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

*Nuevos precios para el chorizo
en manteca*

Autorizada la venta del producto «chorizo en manteca» por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y siendo la propor-

ción máxima a emplear del 40 por 100 de su peso en manteca, los precios máximos serán los siguientes:

	Precio de mayor a detall	Precio de venta público
	Ptas. Kg. neto	Ptas. Kg. neto
Chorizo mezcla...	34'86	41'35
Chorizo puro...	51'24	62'80

En los anteriores precios están incluidos toda clase de gastos y beneficios.

Queda anulada la Circular de esta Junta Provincial de Precios publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 47, de 20 de Abril próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 20 de Mayo de 1948.

El Gobernador Civil-presidente,
1055 *Francisco Abella Martín*

*Precio del jamón cocido
fraccionado*

Como complemento a la Circular de esta Junta Provincial de Precios publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 23, de 23 de Febrero de 1948, se hace público que el precio del jamón cocido, cuando se expendan fraccionado, será el de 116 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos, impuestos, arbitrios y beneficio. Dicho precio se refiere única y exclusivamente al jamón que sale de fábrica envasado en recipientes metálicos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 20 de Mayo de 1948.

El Gobernador Civil-presidente,
1056 *Francisco Abella Martín*

**Comisaría de Recursos de la Zona Norte
PALENCIA**

CIRCULAR NÚM. 137

a) *Objeto.* — Abrir el período declaratorio de superficie sembrada de legumbres en las diez y seis provincias de la Zona Norte de Recursos, y dictar normas sobre conciertos de almacenamiento y recogida, para la campaña agrícola 1948-49.

b) *Fundamento.* — Terminada prácticamente la siembra de legumbres en general y próxima a ultimarse la de alubias, se hace preci-

so dictar las normas a que ha de sujetarse su declaración y concierto de almacenamiento, así como procedimiento para su recogida, y de acuerdo con las normas dictadas por la Superioridad, he resuelto disponer lo siguiente:

c) *Alcance de la intervención a que esta Circular se refiere.* — Declarada vigente para la campaña agrícola 1948-49, la Circular 624 de la Comisaría General (*Boletín Oficial del Estado* núm. 130, de 10 de Mayo de 1947), quedan intervenidas y a dirigir y ejecutar su recogida por esta Comisaría las siguientes legumbres:

Alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes, habas y veza.

Dicha intervención se extiende a las provincias de: Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

La intervención recae sobre la totalidad de la cosecha y por tanto debe ser entregada a los Servicios de Recogida de esta Comisaría, en su integridad, salvo las reservas legales de consumo y siembra.

d) *Impresos declaratorios.* — La declaración de superficie sembrada, cosecha obtenida y reservas realizadas, se unifica para la Campaña agrícola 1948-49, con el concierto de almacenamiento establecido por la citada Circular número 624 de Comisaría General de A. y T., y se prestará en el modelo oficial adoptado por esta Comisaría de Recursos, la que a través de sus Inspectores Provinciales, los remitirá a los respectivos Ayuntamientos, debiendo los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, solicitar de dichas Inspecciones los impresos que precisaren, caso de no haberlos recibido o serlo en número insuficiente.

Se establece el concierto declaración colectivo, para declarar y concertar los productores que siembran menos de 5 has. entre toda clase de legumbres. Estos conciertos se complementarán siempre con el anexo reglamentario, cuyo im-

preso deberá también solicitarse de la Inspección Provincial de Recursos, en los que se relacionarán con los datos que figuran en el formulario, los productores que incluye el concierto Colectivo a que se refiere, cuidando de dar al anexo el mismo número que tenga aquél. Todos los productores que cultiven cinco o más has. de legumbre, vienen obligados a presentar su declaración y concierto por separado.

e) *Plazos declaratorios.* — 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Circular, queda abierto el primer período declaratorio de todas las legumbres en las dieciséis provincias de la Zona, terminando este período el día 15 de Junio para toda clase de legumbres, excepto para las alubias que terminará el 15 de Julio de 1948.

Este primer período declaratorio comprende los siguientes datos del concierto:

Superficie sembrada y semilla empleada (apartado 1).

Número de personas y cabezas de ganado (apartado 3) primera columna de los incisos b) y c).

2.º Dentro de los treinta días anteriores a la iniciación de la siega, el productor o firmante del concierto colectivo y el Inspector Jefe de Zona o Interventor Delegado de Recursos, calcularán el rendimiento que se espera recoger, que con la conformidad y comprobación del Subinspector Jefe de Zona, se consignará en el apartado 4.º, haciendo al propio tiempo constar las cantidades de reserva para siembra y consumo que en principio se autorizan (apartado 3.º, incisos a), b) y c) y por diferencia se consignará en dicho apartado 4.º, las cantidades que inicialmente se conciertan de cada clase de legumbres.

3.º Una vez terminadas las operaciones de siega y trilla se presentará por el productor la declaración de cosecha obtenida, utilizando la primera columna del apartado 5.º y de acuerdo con el Inspector Jefe de Zona o Interventor Delegado de Recursos, se consignarán las cantidades concertadas en definitiva (segunda columna de dicho apartado 5.º), que sólo excepcionalmente y en casos comprobados, podrá ser inferior a la inicialmente concertada.

El plazo de esta declaración de cosecha se establece, como máximo, en ocho días, a contar del de terminación de la trilla y si por cualquier circunstancia, no se hallare en el Ayuntamiento el Subinspector Jefe de Zona o Interventor Delegado de Recursos, se presentará ante la Delegación Local de A. y T. Esta Comisaría podrá señalar para cada variedad y comarca la fecha tope de estas declaraciones de cosecha.

f) *Forma de hacer la declaración.* — 1.º Dentro de los plazos

indicados, todo productor declarará en la Secretaría de la Delegación Local de A. y T. los datos interesados si es superior su siembra a 5 Hac. de legumbres en total y para los de menor superficie, el Alcalde Delegado Local de A. y T. en los Ayuntamientos y los Alcaldes Pedáneos en las Parroquias, Concejos o Agregados, formulará la declaración en concierto colectivo, extendiendo el anexo correspondiente sin dejar de incluir a ningún productor por pequeña que sea la superficie de cultivo, utilizando los asesoramientos de la Junta Agrícola o Junta Agropecuaria de la Hermandad Sindical, Guardas de campos, etc.

2.º Estos anexos deberán ser expuestos al público, para que puedan ser observados, comprobados y rectificadas las faltas u omisiones.

3.º Todo productor de legumbres por pequeña que sea la superficie que cultive y aunque ésta lo sea asociada, tiene obligación de declararla, y por tanto es responsable de tal falta de declaración, sancionable por la Fiscalía de Tasas, en el caso de no estar incluido en el concierto Colectivo, si no le hace individual.

Se recuerda la responsabilidad que el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941, señala para los Secretarios Municipales, en caso de falsedad u omisión en las declaraciones, así como la de los Alcaldes Pedáneos (Art. 9.º del Decreto de 11 de Julio de 1941) por igual causa, en las localidades donde no existen Ayuntamientos.

4.º Los conciertos declaraciones, se extenderán por quintuplicado, destinándose un ejemplar al productor, otro al almacenista, un tercero para la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes, el cuarto a la Inspección Provincial de Recursos y el quinto con fines estadísticos a la Jefatura Provincial del S. N. T. Cada impreso lleva reseñado el destino que debe dársele. El agricultor conservará en su poder el ejemplar que le corresponda, y los otros cuatro obrarán en la Delegación Local de Abastecimientos hasta cubrir el último período declaratorio, en cuyo momento se les dará por dicha Delegación el curso indicado.

5.º Dentro de los ocho días siguientes a la terminación del plazo de cada período declaratorio, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a la Inspección Provincial de Recursos y Jefatura Provincial del S. N. T., un resumen numérico de las declaraciones presentadas, utilizando un ejemplar del concierto, y al terminar el período declaratorio de cosecha acompañarán a dicho resumen numérico los conciertos individuales y colec-

tivos correspondientes, con los que aquél queda justificado.

6.º Por cada juego de concierto quintuplicado abonará el productor 0'25 pesetas, y si el mismo le es extendido en la Secretaría Local podrá percibirse por ésta, dando generalidad a lo establecido para las declaraciones del S. N. T., 0'25 pesetas por cada período declaratorio.

7.º Los conciertos en cuanto son también declaración de superficie y cosecha, serán refrendados por las Autoridades determinadas en el artículo 21 de la citada Ley de 24 de Junio de 1941.

g) *Interventores Delegados de Recursos.* — 1.º En los Ayuntamientos que por la importancia de su producción se estime necesario, funcionarán uno o varios Interventores Delegados de Recursos, y en los restantes recaerá esta Delegación de mi Autoridad en los Secretarios municipales, de acuerdo con la función que a éstos corresponde con relación a los servicios encomendados a las Comisarias de Recursos, según artículo 9.º de la Ley de 24 de Junio de 1941, que sitúa a tales funcionarios entre los medios de que disponen los Comisarios de Recursos para la ejecución de sus misiones.

2.º Los Interventores Delegados, tendrán por misión hacer cuantas comprobaciones sean precisas para determinación de la verdadera cosecha obtenida, y de un modo específico la fiscalización en las eras.

3.º A los efectos anteriores, para retirar legumbres de las eras, por los propios productores, será precisa la autorización del Interventor, de la que quedará constancia por el taloncillo modelo reglamentario, sin el cual el intento de retirar legumbres de la era se considerará como ocultación de cosecha.

h) *Recogida de productos.* — La recogida de productos se verificará en la forma acostumbrada en esta Zona de Recursos. Preferentemente y siempre que sea posible, sobre la propia era, a cuyo efecto se tomarán por las Inspecciones Provinciales las medidas pertinentes.

i) *Conduces.* — Para la circulación de domicilio productor a almacén será preciso el conduce reglamentario, igual al que se viene utilizando en las pasadas campañas debiendo ser solicitado por las Alcaldías, de las Inspecciones Provinciales de esta Comisaría.

j) *Plazos de entrega y calendarios de recogida.* — Oportunamente esta Comisaría señalará los plazos máximos de entrega de cada variedad de legumbres en cada provincia o comarca de su Zona, pero sin perjuicio de tales plazos generales, serán de obligatoria observación, los que según necesidades del Ser-

vicio, se comuniquen a cada Ayuntamiento en los oportunos Calendarios de Recogida.

k) *Reservas.* — De acuerdo con la ya citada Circular 624 de Comisaría General y disposiciones complementarias, los derechos de reservas de legumbres se establecen en la cuantía siguiente:

Consumo humano. — 55 kilogramos entre toda clase de legumbres, para el agricultor, obreros fijos y obreros eventuales reducidos a fijos, y 36 kilogramos por persona para familiares de agricultores y de obreros fijos. En Galicia y Zona Occidental de Asturias a 18 kilogramos por persona.

Consumo pienso. — El que se fije para cada provincia y comarca según las peculiaridades de cada uno.

Siembra. — La que corresponda para la superficie que se calcule ha de sembrarse, al promedio usual en la comarca.

l) *Certificados de reservistas a los productores incluidos en los conciertos.* — Como para hacer uso de la reserva de consumo, sobre todo en caso de traspaso de las mismas, y en general para el corte de cupones de racionamiento, se precisa el concierto de almacenamiento, y los agricultores que siembran menos de cinco hectáreas carecen de él por estar incluidos en conciertos colectivos, serán aquéllos sustituidos por certificaciones de la Delegación Local de Abastecimientos, en los que con referencia al Concierto Colectivo correspondiente, se consignarán los datos que interesen, según el fin a que tales certificaciones se destinen.

ll) *Sanciones.* — Se recuerda que según artículo 19 de la repetida Circular de la Comisaría General de A. y T., se sancionará como ocultación la falta de declaración o falsedad en los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área del cultivo o semillas empleadas y cosecha real obtenida, la falta de entrega por realizar ésta fuera de plazo, así como la siembra o producción no concertada.

Estas sanciones no sólo alcanzarán a los productores con obligación de hacer concierto individual, sino también a aquellos que deben quedar incluidos en concierto colectivo, por sembrar menos de 5 hectáreas entre toda clase de legumbres, por reducida que sea su siembra.

En todos los casos citados, sin perjuicio del expediente que instruya la Fiscalía de Tasas, serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 264).

m) *Caso especial en que será obligatoria la declaración y con-*

cierto individual.—Dado lo reducido de la superficie sembrada por cada productor en las provincias de esta Zona Norte, de un modo general, aún en aquellas Zonas de producción relativamente importante, habrá casos especiales en que sea conveniente exigir la declaración o concierto individual a productores que de una sola clase de legumbres siembren de una a dos hectáreas en adelante, por lo que se aclara que el establecimiento del concierto y declaración colectivo para productores que siembren menos de 5 hectáreas no es preceptivamente exclusivista, y por tanto los productores vendrán obligados a prestar individualmente el concierto de declaración, en todos aquellos casos en que esta Comisaría a través de sus Inspecciones Provinciales y Jefaturas de Zonas de Inspección lo estime necesario.

Palencia 10 de Mayo de 1948.—
El Comisario de Recursos, *Benito Cid*. 1053

CIRCULAR NÚM. 138.

a) *Objeto.*—Abrir el periodo declaratorio de superficie sembrada de patatas en las 16 provincias de la Zona Norte de Recursos, y dictar normas sobre concierto de almacenamiento y recogida de dicho tubérculo, para la Campaña Agrícola 1948-49.

b) *Fundamento.*—Prácticamente terminada la siembra de patatas normal en todas las provincias de la Zona, e iniciándose la recogida de la temprana en las comarcas productoras de esta variedad, se hace preciso dictar las normas a que ha de sujetarse su declaración y concierto de almacenamiento, así como procedimiento de su recogida, por lo que de acuerdo con los preceptos dictados por la Superioridad, he resuelto disponer lo siguiente:

c) *Alcance de la intervención a que esta Circular se refiere.*—Declarada vigente para la Campaña Agrícola 1948-49, la Circular 633 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. núm. 199 de 18 de Julio 1947), queda intervenida y a dirigir y ejecutar su recogida por esta Comisaría, la cosecha de patatas.

Dicha intervención se extiende a las provincias de Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

La intervención recae sobre la totalidad de la cosecha de patatas de todas clases y variedades, y por tanto debe ser entregada a los Servicios de Recogida de esta Comisaría en su INTEGRIDAD, salvo las reservas legales de consumo y siembra.

d) *Impresos declaratorios.*—La

declaración de superficie sembrada, cosecha obtenida y reservas realizadas, se unifica para la Campaña agrícola 1948-49, con el concierto de almacenamiento de patatas establecido por la citada Circular 633 de la Comisaría General de A. y T., y se prestará en el modelo oficial adoptado por esta Comisaría de Recursos, la que a través de sus Inspecciones Provinciales, remitirá los impresos necesarios a los respectivos Ayuntamientos, debiendo los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, solicitar de dichas Inspecciones los impresos que precisaren caso de no haberlos recibido o serlo en número insuficiente.

Se establece el concierto de declaración colectivo, para declarar y concertar los productores que siembran menos de 5 Hs. de patatas entre todas sus variedades. Estos conciertos se complementarán siempre con el anexo reglamentario, cuyo impreso deberá también solicitarse de la Inspección Provincial de Recursos, en los que se relacionarán con los datos figurados en el formulario, los productores que incluye el concierto colectivo a que se refiere, cuidando de dar al anexo el mismo número que tenga aquél. Todo productor que cultive 5 o más hectáreas de patatas, viene obligado a prestar su declaración y concierto individual por separado.

e) *Plazos declaratorios.*—1.º—A partir de la fecha de la publicación de esta Circular queda abierto el primer periodo declaratorio de patatas en las 16 provincias de la Zona Norte, terminando este periodo el día 15 de Junio de 1948.

Este primer periodo declaratorio comprende los siguientes datos de concierto:

Superficie sembrada y semilla empleada (apartado 1.º).

Número de personas con derecho inicial de reserva (apartado 3.º—Primera columna del inciso b).

2.º Dentro de los treinta días anteriores a la iniciación del arranque, el productor o firmante del concierto colectivo y el Inspector Jefe de Zona o Interventor Delegado de Recursos, calcularán el rendimiento que se espera recoger por hectárea, que con la conformidad y comprobación del Subinspector Jefe de Zona se consignará en el apartado 4.º, haciendo al propio tiempo constar las cantidades de reserva para siembra y consumo que en principio se autoriza apartado 3.º inciso a) y b), y por diferencia se consignará en dicho apartado 4.º (2.º columna) la cantidad que inicialmente se concierta.

3.º Una vez terminadas las operaciones de la recolección, se presentará por el productor la declaración de cosecha obtenida, utilizan-

do la primera columna del apartado 5.º, y de acuerdo con el Inspector Jefe de Zona o Interventor Delegado de Recursos se consignará la cantidad concertada en definitiva (2.ª columna de dicho apartado número 5), que sólo excepcionalmente y en casos comprobados, podrá ser inferior a la inicialmente concertada.

El plazo de esta declaración de cosecha se establece como máximo en ocho días a contar del de terminación del arranque, y si por cualquier circunstancia, no se hallare en el Ayuntamiento el Subinspector Jefe de Zona o Interventor Delegado de Recursos, se presentará ante la Delegación Local de A. y T. Esta Comisaría podrá señalar para cada variedad y comarca la fecha tope de estas declaraciones de cosecha.

f) *Forma de hacer la declaración.*—1.º Dentro de los plazos indicados todo productor de patatas declarará en la Secretaría de la Delegación Local de A. y T. los datos interesados si es superior su siembra a 5 hectáreas de patatas, y para los que siembren menor superficie el Alcalde Delegado Local de A. y T. en los Ayuntamientos, y los Alcaldes Pedáneos en las Parroquias, Concejos o Agregados, formulará la declaración en concierto colectivo, extendiendo el anexo correspondiente sin dejar de incluir a ningún productor por pequeña que sea la superficie que cultive, utilizando los asesoramientos de la Junta Agrícola o Junta Agropecuaria de la Hermandad Sindical, Guardas del Campo, etc.

2.º Estos anexos deberán ser expuestos al público, para que puedan ser observados, comprobados y rectificadas las faltas u omisiones.

3.º Todo productor de patatas por pequeña que sea la superficie que cultive, tiene obligación de declararla, así como la cosecha que obtenga, por tanto es responsable de tal falta de declaración, sancionable por la Fiscalía de Tasas, en el caso de no estar incluido en concierto colectivo, si no le hace individual.

Se recuerda la responsabilidad que el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941, señala para los Secretarios Municipales en caso de falsedad u omisión en las declaraciones, así como la de los Alcaldes Pedáneos (art. 9.º del Decreto de 11 de Julio de 1941) por igual causa en las localidades donde no exista Ayuntamiento.

4.º Los conciertos declaratorios se extenderán por quintuplicado ejemplar, destinándose un ejemplar al productor, otro al almacenista, un tercero para la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes, el cuarto a la Inspección

Provincial de Recursos y el quinto a la Sección Agronómica Provincial, a fines estadísticos en lo que se refiere a declaración de superficie y cosecha. Cada impreso lleva reseñado el destino que debe dársele. El agricultor conservará en su poder el ejemplar que le corresponda y los otros cuatro obrarán en la Delegación Local de Abastecimientos hasta cubrir el último periodo declaratorio, en cuyo momento se les dará por dicha Delegación el curso indicado.

5.º Dentro de los ocho días siguientes a la terminación del plazo de cada periodo declaratorio, las Delegaciones Locales de Abastecimientos, remitirán a la Inspección Provincial de Recursos y Sección Agronómica Provincial, un resumen numérico de las declaraciones presentadas, utilizando un ejemplar del concierto de declaración, y al terminar el periodo declaratorio de cosecha acompañarán a dicho resumen numérico los conciertos individuales y colectivos correspondientes, con los que aquél queda justificado.

6.º Por cada juego de concierto quintuplicado abonará el productor 0'25 pesetas y si el mismo le es extendido en la Secretaría Local podrá percibirse por ésta, dando generalidad a lo establecido para las declaraciones del S. N. T., 0'25 pesetas por cada periodo declaratorio.

7.º Los conciertos en cuanto son también declaración de superficie y cosecha, serán refrendados por las Autoridades determinadas en el artículo 21 de la citada Ley de 24 de Junio de 1941.

g) *Interventores Delegados de Recursos.*—1.º En los Ayuntamientos que por la importancia de su producción se estime necesario, funcionarán uno o varios Interventores Delegados de Recursos, y en los restantes recaerá esta delegación de mi autoridad, en los Secretarios Municipales, de acuerdo con la función que a estos corresponde con relación a los servicios encomendados a las Comisarias de Recursos, según artículo 9.º de la Ley de 24 de Junio de 1941, que sitúa a tales funcionarios entre los medios de que disponen los Comisarios de Recursos, para la ejecución de sus funciones.

2.º Los Interventores Delegados de Recursos, tendrán por misión hacer cuantas comprobaciones sean precisas para determinación de la verdadera cosecha obtenida, y de un modo específico la fiscalización en el campo.

h) *Recogida de productos.*—La recogida de patatas por los Organismos gestores del Servicio, se verificará en la forma acostumbrada en esta Zona de Recursos, a cuyo efecto se tomarán por las Inspecciones

ciones Provinciales de la misma las medidas pertinentes.

i) **Conduces.** — Para la circulación de domicilio productor a almacén, será preciso el conduce reglamentario, igual al que se viene utilizando en las pasadas campañas, debiendo ser solicitados por las Alcaldías de las Inspecciones Provinciales de esta Comisaría.

j) **Plazos de entrega y calendario de recogida.** — Oportunamente esta Comisaría, señalará los plazos máximos de entrega de patatas en cada provincia o comarca, según las circunstancias o conveniencias del Servicio, pero sin perjuicio de tales plazos generales, serán de obligatoria observancia los que en su caso se comuniquen a cada Ayuntamiento en los oportunos calendarios de recogida.

k) **Reservas.** — De acuerdo con la ya citada Circular 633 de la Comisaría General y disposiciones complementarias, los derechos de reservas de patatas se establecen en la cuantía siguiente: **Consumo humano.** — 180 kilogramos por persona y año para productores y obreros fijos, y 120 para familiares. En Galicia y Zona Occidental de Asturias a 300 kilogramos para productores y obreros fijos y 200 para familiares de los mismos.

Siembra. — La que corresponda al promedio usual en la comarca para la superficie que se calcule ha de sembrarse.

Se entenderá que la cantidad a reservar para cada uno de los fines indicados, lo será en relación con las posibilidades de conservación de la patata.

l) **Certificados de reservistas a los productores incluidos en los conciertos.** — Como para hacer uso de la reserva de consumo sobre todo en caso de precisarse el traslado de la misma, y en general para el corte de cupones de racionamiento, se precisa el concierto de almacenamiento, y los productores que siembren menos de 5 hectáreas carecen de él por estar incluidos en conciertos colectivos, serán aquéllos sustituidos por certificaciones de la Delegación Local de Abastecimientos, en las que con referencia al concierto colectivo correspondiente, se consignarán los datos que interesen, según el fin a que tales certificaciones se destinan.

ll) **Sanciones.** — Se recuerda que según el artículo 20 de la citada Circular 633 de la Comisaría General de A. y T., se sancionará como ocultación la falta de declaración o falsedad en los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y cosecha real obtenida, la falta de entrega o realizar ésta fuera de plazo, así como la siembra o producción no concertada.

Estas sanciones no sólo alcanzarán a los productores con obligación de hacer concierto individual, sino también a aquéllos que deben quedar incluidos en concierto colectivo, por sembrar menos de 5 hectáreas entre toda clase de legumbres, por reducida que sea su siembra.

En todos los casos citados, sin perjuicio del expediente que instruya la Fiscalía de Tasas, serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decre-

to-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 264).

m) **Caso especial en que será obligatoria la declaración y cosecha individual.** — Dado lo reducido de la siembra de patatas por cada productor en algunas comarcas de esta Zona Norte, y ante el caso de que resultase conveniente para el Servicio, a un mejor control de la siembra y producción, se advierte que el establecimiento del concierto de declaración colectivo para pro-

ductores que siembren menos de 5 hectáreas, no es preceptivamente exclusivista, y por tanto los productores vendrán obligados a prestar individualmente el concierto de declaración, en aquellos casos en que esta Comisaría a través de sus Inspecciones Provinciales y Jefaturas de Zona de Inspección lo estime necesario, aun cuando su siembra sea inferior a 5 hectáreas.

Palencia 14 de Mayo de 1948. — El Comisario de Recursos, *Benito Cid*. 1053

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ministerio de Hacienda, Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, me comunica lo siguiente:

REINTEGROS DE CUPO DEFINITIVO EJERCICIO DE 1946

«Con fecha 28 de Abril de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Compensar en sucesivos pagos.»

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo		Cantidad anticipada		A Compensar	
ORDEN	REGISTO		PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.
1	12896	Villamoronta.....	9.318	72	9.511	48	192	76
2	868	Villota del Páramo.....	16.652	19	18.460	40	1.808	21
		TOTALES.....	25.970	91	27.971	88	2.000	97

Importa la presente relación las figuradas veinticinco mil novecientas setenta pesetas noventa y un céntimos, en concepto de cupo anual definitivo y dos mil pesetas noventa y siete céntimos, como Diferencias a reintegrar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el art. 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946. — V. I. remitirá un ejemplar del mencionado BOLETÍN OFICIAL a esta Dirección General, previa la comprobación de la exactitud de aquellas inserciones. — Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a los Ayuntamientos interesados. — Sirvase acusar recibo de la presente. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 8 de Mayo de 1948. — El Director general, P. D., (ilegible) Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice: «Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas. — 14 Mayo 1948. — Registro General. — Salida H. L. número 887. — Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia.»

Las notificaciones que se remiten, para que sean cursadas, corresponden a los Ayuntamientos cuyas liquidaciones del Presupuesto de 1946 fueron rectificadas a efectos de la fijación del Cupo Definitivo de Compensación del expresado ejercicio.

Lo que comunico a los Ayuntamientos interesados para su conocimiento y notificación, a los efectos precedentes.

Palencia 15 de Mayo de 1948. — El Delegado de Hacienda, *Manuel Andrés Fernández*.

Administración Municipal

Villarramiel

EDICTO

Como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 21 del pasado mes de Abril, con asistencia de seis de los nueve Gestores que constituyen dicha Corporación, acordó la fundación de una beca en este Ayuntamiento por la cantidad de 2.500 pesetas anuales, con destino exclusivo al Seminario Conciliar de San José, de Palencia, y sostenimiento de seminaristas hijos naturales de Villarramiel o que desciendan de padres del mismo pueblo, siempre que lleven diez o más años de residencia en esta villa, cuya cantidad se abonará de los fondos municipales, para lo cual, el Ayuntamiento se

compromete, a perpetuidad, a consignar en el presupuesto municipal ordinario la cantidad mencionada al objeto de cumplir con el compromiso que adquiere por este acuerdo, habiéndose señalado otras condiciones para los beneficiarios.

Y en cumplimiento de lo acordado por la misma Gestora, dicho acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría de Administración Local de este Ayuntamiento durante un plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que pueda ser examinado por cuantos vecinos y entidades lo interesen y presenten las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes a su derecho en contra de dicho acuerdo, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, advirtiendo que pasado dicho plazo y resueltas que sean las reclamaciones que se presenten, quedará firme y ejecu-

vo tal acuerdo, no admitiéndose ninguna otra reclamación por justa y legal que fuere.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villarramiel 19 de Mayo de 1948. — El Alcalde, (ilegible). 1050

Quintanaluengos

EDICTO

Por el presente se notifica genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, que se ha iniciado Acta de Notoriedad en la Notaría de Cervera de Pisuerga, a instancia de don Cirilo Gutiérrez, a fin de inscribir en los libros Registros de Aguas Públicas el aprovechamiento de aguas que desde tiempo inmemorial vienen usando algunos propietarios del pueblo de Quintanaluengos y su término.

Quintanaluengos 8 de Mayo de 1948 — *Cirilo Gutiérrez*. — Visto Bueno: El Alcalde, *José Vélez*. 1062